

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les solicito, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado Luis Alberto Trejo Osornio, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2217 de 2016, promovido por Ibonne Castillo Aragón, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por virtud de la cual se estimaron infundados los agravios que planteó en el juicio ciudadano local que interpuso en contra del nombramiento de los delegados del municipio de Cuernavaca, en los que se adujo la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada.

Ahora bien, en esta instancia, la pretensión de la demandante consiste en que se revoque la resolución impugnada al considerarla incongruente e indebidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, se respete su derecho político-electoral de ser votada como aspirante a la delegación municipal.

En primer lugar, en la consulta se propone sostener que la sentencia impugnada no presenta un vicio de incongruencia interna, en virtud de que si bien es verdad que en un primer momento el Tribunal responsable sostuvo que era competente para conocer de la impugnación primigenia y posteriormente determinó que la asignación de delegado del ayuntamiento no se encontraba dentro de la competencia de la jurisdicción electoral, al no haberse realizado mediante un proceso de elección popular, ello no genera por sí sólo la incongruencia alegada, menos aún en perjuicio de la parte demandante.

En efecto, es infundado el agravio en virtud de que la revisión realizada en un primer momento fue meramente formal a partir del análisis de los agravios enunciados en la instancia local, evitando prejuzgar en el juicio, mientras que en forma posterior la argumentación fue producto de un análisis del fondo de los agravios, en el que se tuvo la oportunidad de revisar las constancias y la doctrina jurisdiccional correspondiente.

En segundo término, en la consulta se propone declarar infundado el agravio argüido con relación a la indebida fundamentación de la sentencia impugnada.

En el proyecto se estima que el caso que ahora se resuelve, no presenta los elementos necesarios para ser considerado un acto propio de la materia electoral.

En efecto, el cargo al que pretende acceder la actora se incardina en la materia administrativa como lo sostuvo el Tribunal responsable, en virtud de que el legislador democrático de Morelos y el ayuntamiento, cada uno en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento constitucional, han determinado que la forma de acceder a la titularidad de las delegaciones del municipio de Cuernavaca es a través de la designación por el cabildo a propuesta de la presidencia municipal.

Entonces, es evidente que tales procedimientos de designación no pueden asimilarse a los de elección popular en los cuales se encuentra inmerso el ejercicio del derecho del voto, de ahí que la designación de las personas que ocuparan y ocuparán las delegaciones municipales no se circunscriben a la materia electoral cuya competencia recae sobre los Tribunales Electorales.

Finalmente, son inoperantes los restantes agravios relacionados con el procedimiento de designación de las personas titulares de las delegaciones municipales, en virtud de que, al tratarse de actos propios de la vida interna del ayuntamiento, no son susceptibles de tutela en sede jurisdiccional electoral, en consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2255 de 2016, promovido por Gloria Martínez Hernández, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Vocal en la 22 Junta Distrital en la Ciudad de México, de efectuar el trámite de renovación de su credencial para votar con fotografía.

La consulta propone calificar como infundado el agravio relativo a que la baja del registro de la demandante del padrón electoral es contraria a derecho, en atención a que esta se efectuó con motivo de la pérdida de vigencia de la credencial de la actora, con base en la atribución constitucional del Instituto Nacional Electoral de mantener actualizado el aludido padrón, aspecto que en su momento fue ratificado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 109 de 2010.

Por otra parte, en el proyecto se consideran fundados los motivos de disenso relacionados con la falta de interpretación *pro homine* por parte de la responsable para eximirla de presentar el acta de nacimiento, así como la vulneración de su derecho político-electoral de votar por la negativa a efectuar el trámite de reincorporación solicitado, en virtud de que la promovente pertenece a un grupo vulnerable conocido como adultos mayores, por lo que la autoridad responsable hizo una interpretación restrictiva y *contra homine* del Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, el cual dispone una excepción de presentar el acta de nacimiento a las personas mayores de sesenta años que no cuenten con la copia certificada de dicha acta, siempre que tengan un registro previo en el padrón electoral.

Así, la ponencia estima que la responsable incumplió con la obligación que le impone el artículo 1º constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de la actora, pues no obstante que aquella se inscribió en el padrón electoral desde mil novecientos noventa y uno y al momento de solicitar la credencial contaba con setenta y un años, le requirió la copia certificada de su acta de nacimiento.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, cite a la demandante al módulo para que con base en sus antecedentes registrales realice el trámite de actualización al padrón electoral y en caso de no advertir otra causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, le expida y entregue la credencial que solicita.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Yo si me lo permiten quiero hacer una breve intervención para decir que, por supuesto, estoy de acuerdo con los proyectos que somete a la consideración de nosotros el señor Magistrado Romero, pero destacar que especialmente en el juicio ciudadano 2217 me parece que se asienta un criterio importante al confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me parece que se hace una construcción argumentativa muy importante desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista legal para acotar, como debe ser, el ámbito de atribuciones de las autoridades.

Las autoridades sólo podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos autorizan y aun cuando ante el Tribunal Electoral de Morelos acude una ciudadana buscando justicia porque estima que el que no se le designe delegada municipal atenta contra un derecho político-electoral, esto como bien se explica en la propuesta, no cae dentro del ámbito de la materia electoral propiamente dicho, dada la naturaleza del nombramiento, el Tribunal Electoral, tanto éste como los estatales, tienen un ámbito de competencia explícita en la ley para conocer de actos y resoluciones vinculados con los procesos electorales o con la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Y del análisis que se hace en el proyecto, me parece que de manera muy puntual se contesta a la pregunta, incluso se hace así metodológicamente, de si existe un derecho político-electoral de acceder a ese tipo de cargos que son por designación del ayuntamiento.

Entonces, al revisar el marco constitucional y legal, se llega a una conclusión que yo comparto desde luego, y dado que es un nombramiento de índole administrativa, me parece que la esfera de competencia para revisar si es que ocurrió una ilegalidad en este acto, debe ser por la ruta de los Tribunales administrativos y no por la de los Tribunales Electorales.

Mi intervención obedece no sólo a destacar los méritos de esta resolución, sino también porque me parece que de manera adecuada los Tribunales y éste, en primerísimo lugar, tienen que ser muy consecuentes con el ámbito de sus atribuciones, y tenemos atribuciones para resolver controversias en materia electoral y si ésta no es electoral a final de cuentas en el fondo- fondo, aunque estamos revisando la sentencia porque proviene de un Tribunal Electoral, me parece que se hace un acotamiento de manera adecuada, el cual yo comparto a plenitud, muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2217 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2255 del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la negativa impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, cite a la actora a fin de realizar el trámite de actualización en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior y en caso de no advertir otra causa de improcedencia, la responsable deberá expedir y entregar la credencial a la actora, debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro del plazo señalado en este fallo.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2254 de la presente anualidad, relacionado con la elección de propuestas a consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

La ponencia propone tener como infundado en una parte e inoperante en otra, el agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local omitió requerir las pruebas que ofrecieron los actores en su escrito inicial de demanda. Lo infundado radica en que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en relación

con las pruebas, puesto que parte de ellas fueron allegadas al expediente por el Partido Acción Nacional y las restantes, estimó que no era necesario requerirlas para resolver, situación que no es controvertida por los actores, de ahí la inoperancia.

Si bien en principio podría considerarse fundado el agravio relativo a que las constancias con los nombres de los integrantes del Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales no obran en el expediente ni fueron requeridas por la autoridad responsable, por las razones que se precisan en el proyecto, se estima que a ningún efecto práctico tendría revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable se pronunciara en relación a las mismas.

Por otro lado, se propone como infundado el planteamiento relativo a la inelegibilidad de dos ciudadanos por vulnerar el requisito previsto en el inciso b) del artículo 62 del estatuto del Partido Acción Nacional, ello porque las conductas denunciadas debieron ser valoradas y calificadas por los órganos competentes del referido instituto político mediante un procedimiento, a efecto de que fuera el propio partido el que determinara si constituían o no deslealtad a la doctrina y la observancia de los estatutos y demás disposiciones complementarias del partido.

Lo anterior, en ejercicio de la auto-determinación y auto-organización del instituto político de referencia, así como a fin de garantizar el respeto del derecho de audiencia de las personas cuya conducta se imputa como desleal y de esa manera cumplir a cabalidad el principio de seguridad jurídica, por tanto, el no existir pronunciamiento del partido en relación a las conductas es que los actores no pueden alcanzar su pretensión, de ahí lo infundado de estos agravios.

En este sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2257 del año en curso, promovido en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de inscribir a la actora en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.

En el proyecto se estima fundado el agravio ya que derivado del requerimiento formulado al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la actora ya cuenta con Clave Única de Registro de Población, con lo cual se subsanó la razón por la cual le fue denegado el trámite solicitado, por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que le entregue a la actora su credencial con la inclusión de la señalada clave en los términos y plazos previstos en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2259 del presente año, en el cual se propone modificar la sentencia impugnada, ello porque en concepto de la ponencia, aun cuando le asiste razón al actor en el sentido de que el Tribunal local interpretó indebidamente que los principios y valores previstos en la Constitución local no deben regir en las elecciones de presidencias de comunidad cuando esta no prevea algún tipo de restricción relativa a la inelegibilidad de los candidatos, ello porque conforme a la doctrina judicial de este Tribunal, se ha aceptado que el derecho de autodeterminación no es absoluto, sino que tiene su límite en los postulados constitucionales a nivel estatal, federal e internacional, por ejemplo, los principios de universalidad del sufragio, la igualdad entre géneros o la participación de ministros de culto religioso.

Sin embargo, la incorrecta interpretación del Tribunal local no es suficiente para que el actor alcance su pretensión de que se declare la inelegibilidad del candidato ganador en la contienda, a pesar de no haberse separado del cargo público que desempeñó dentro del municipio con noventa días de anticipación, pues no quedó demostrado que su participación haya generado inequidad en la contienda ni mucho menos que trastocara a algún otro principio constitucional de la entidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 86 del año en curso, en el cual se propone confirmar la sentencia incidental impugnada por el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Lo anterior, porque contrariamente a lo expresado por el actor, no existe la indebida motivación alegada, dado que el Tribunal responsable proporcionó razones y fundamentos para desestimar los

supuestos vicios alegados en la notificación de la sentencia que puso fin al juicio principal de origen.

Además porque tanto en la instancia local como en la presente, el ayuntamiento se limitó a señalar que el desconocimiento de la persona que recibió la notificación es suficiente para invalidarla, con el pretexto de la afectación a la garantía de acceso a la justicia, seguridad jurídica o violaciones al debido proceso.

Sin embargo, no aportó ningún elemento para desvirtuar la presunción legal de que se encuentra investida la notificación y razón actuariales que integran el expediente, elaborados por una funcionaria investida de fe pública.

De ahí que sea correcta la conclusión de la autoridad responsable de tener por eficaz y válida la diligencia de notificación controvertida en la instancia local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Yo también, de manera muy breve, quiero intervenir, para destacar un par de cosas.

Primero, en el juicio ciudadano 2254, agradecer las observaciones que se hicieron por parte de la ponencia del Magistrado Romero, que me parece que fortalecen muy bien una visión que esta Sala ha defendido en sus diversas sentencias, que es el principio de auto-organización que rige para los partidos políticos.

Y es que el reclamo, como ustedes ya lo leyeron en el proyecto y se dio también cuenta, de lo que se trata es la supuesta inelegibilidad de una persona para contender a un cargo partidista, supuestamente por haber cometido deslealtad al partido político y esto derivado que fue postulado a un cargo de elección popular en un diverso proceso electoral; en el proyecto y forma parte de las observaciones que se

retomaron en la propuesta, desde luego que de la lectura del estatuto del partido político se advierte que esto puede ser una causa que inhabilite a alguien para ocupar un cargo directivo.

No obstante, es necesario que un órgano competente del propio partido, a través de los procedimientos que la propia normativa interna establezca, determine que alguien de sus militantes ha incurrido en una conducta de deshonestidad o deslealtad.

Entonces, me parece que con esto se garantiza no sólo el principio de auto-organización de los partidos políticos, sino eventualmente la garantía de audiencia del probable involucrado a quien se le imputa una conducta de deslealtad antes de proceder, desde luego, a la inhabilitación para ocupar un cargo partidista, situación que en el caso concreto no está demostrada y, por tanto, la propuesta que se les formula.

Y finalmente, en el juicio ciudadano 2259 mi intervención obedece simplemente para agradecer a mi cuerpo de secretarios en primer lugar y a las ponencias también, la diligencia con la que se atendió este asunto urgente, una elección de presidencia de comunidad por usos y costumbres en Tlaxcala llevada a cabo el cuatro de diciembre, controvertida ante el Tribunal Estatal Electoral, resuelta el veintiuno de diciembre y este juicio llega a la Sala Superior el veinticuatro de diciembre, quien determina que somos competentes para conocer y resolverlo y recibimos el expediente apenas la tarde del veintisiete.

Entonces, nos avocamos al estudio, hicimos una propuesta, la cual se vio enriquecida por las observaciones de las ponencias, lo cual desde mi punto de vista demuestra el buen trabajo, la buena dinámica que se ha generado en este órgano jurisdiccional para cumplir a cabalidad nuestra tarea que es dar seguridad jurídica y resolver las controversias de manera pronta y expedita, desde luego, acorde con los principios de constitucionalidad y legalidad, entonces mi agradecimiento para los secretarios y las ponencias.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, señor Secretario General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadano 2254 y electoral 86, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 2257 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que de no existir algún otro impedimento legal, entregue la credencial a la actora con la inclusión en el padrón y en el listado nominal de electores residentes en el extranjero, en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la responsable informar de ello a esta Sala Regional.

CUARTO. Se apercibe a la responsable que en caso de incumplir la presente sentencia, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2259 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el presente fallo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado René Sarabia Tránsito, dado el sentido que se propone, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:

Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2235 y acumulados del año en curso, promovidos para controvertir los actos realizados por diversos órganos del Partido Acción Nacional en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional, relacionados con la integración del Comité Directivo Municipal del referido partido político, en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que los actos no hacen valer un exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria emitida por esta Sala ni controvierten los actos impugnados por vicios propios, sino como consecuencia de lo ordenado expresamente en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 2158 del año en curso. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2235 y acumulados, todos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas.

SEGUNDO. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Si me lo permite, Magistrado Romero, quiero tomar un minuto y una libertad para agradecerle a la licenciada Carla Rodríguez Padrón, quien con esta sesión entiendo, espero, salvo que hubiera otra mañana de manera urgente, está culminando un período en esta Sala como Secretaria General, termina en este momento como Magistrada en funciones y espero pronto la podamos ver pero como Magistrada titular en el futuro.

Va a cubrir una encomienda importante, un reto nuevo en la Sala Superior, y bueno, agradecerte, Carla, el apoyo que en estos años nos brindaste a los cuatro Magistrados que integramos en sus diversos momentos este Pleno; desearte el mayor de los éxitos en tus nuevas tareas, en tus retos y es lo que yo quería decir, Magistrado.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -